

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece Andrés Ignacio Silva Villalobos, quien interpone recurso de protección en contra de la Tesorería General de La República, por haber retenido y compensado parte de su acreencia por concepto de pago de una sentencia laboral ejecutoriada adeudada por el Fisco de Chile, con una deuda que registraba por concepto del Crédito Universitario Aval del Estado “CAE, siendo un acto ilegal y arbitrario vulnerándose las garantías consagradas en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que por una demanda laboral de tutela de derechos fundamentales, llegó a un acuerdo en causa Rit T-138-2024, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, con su ex empleadora Secretaría Regional Ministerial de Quiénes Nacionales de Valparaíso, dicha transacción fue materializada con el fisco de Chile, donde este último se comprometió a pagar la suma de \$10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos).

Añade que, sin embargo el Fisco de Chile a través de su ex empleadora no realizó el pago íntegro del monto comprometido, indicando que se le iba a retener parte de lo que se le debió pagar al registrar deuda por concepto de Crédito Universitario Aval del Estado “CAE”.

El día 25 de septiembre, al concurrir a las oficinas de la Tesorería General de la República en la comuna de Valparaíso, se le informa mediante un comprobante de compensación impreso de fecha 11 de septiembre, que el tesorero certifique que han compensado las deudas pendientes de pago que se indican con el excedente de la declaración correspondiente al año 2024, formulario 72-A, por la suma de \$ 5.177.526, girando a su nombre un cheque por la suma final de \$ 5.322.474, descuento que es arbitrario e ilegal, dado que el artículo 17 de la Ley 20.027, que autoriza a retener a la Tesorería General de la República por medio de la devolución de impuestos a la renta, al deudor de un crédito garantizado, los montos que se encontraren impagos, pero no puede hacer retenciones de los valores que nacen de un crédito laboral, como ocurrió en la especie.

Añade cualquier compensación que pudiera alegarse por Tesorería debe hacerse valer en juicio declarativo ante un órgano jurisdiccional, debiendo acreditarse en sede Judicial que concurren los requisitos de la compensación, esto es, tener la calidad de deudor y acreedor a la vez, que la deuda sea líquida y actualmente exigible, en un procedimiento racional y justo, con las garantías de un debido proceso y no actuar como una comisión especial e irrogarse facultades jurisdiccionales como ocurrió en la especie.

Indica que en su caso no existe acción ejecutiva en su contra, y en el caso de las retenciones y embargos que afecten a remuneraciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFWXQRKXY

de trabajadores, existe norma especial en el Código del Trabajo, estableciendo la inembargabilidad de las remuneraciones.

Alega que la retención y/o compensación que ha practicado la Tesorería constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra su derecho de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, ya que se ha efectuado una compensación respecto de una suma que no es una devolución de impuesto, pues el monto a pagar nace de un crédito laboral, correspondiente a remuneraciones de la recurrente.

Solicita en definitiva, se acoja el recurso, declarando que la retención y compensación ha sido ilegal y/o arbitraria, disponiendo a la Tesorería General de la República o a quien corresponda restituyan íntegramente y debidamente reajustadas las remuneraciones y cualquier otro concepto retenido o compensado por la recurrida en favor de la actora, por la cifra de \$5.177.526.-, con reajustes e interés hasta la fecha de su efectivo reintegro, además de la expresa condena en costas.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 4, evacua informe Mauricio Campos Cervela, abogado, por la Tesorería General de la República de Valparaíso, quien señala que el recurrente ha presentado simultáneamente la calidad de deudor del fisco del Crédito con Aval del Estado (CAE, crédito regulado por la Ley 20.027 de 2005) y la calidad de beneficiario de un pago que debía realizar la Tesorería Regional de Valparaíso, por la suma de \$10.500.000.-, por concepto de prestaciones laborales, correspondientes a una demanda laboral por tutela de derechos fundamentales y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales entre otros, Rol N° RIT O-138-2024, del Juzgado de Letras de Valparaíso, según transacción que se arribó entre las partes.

Explica que la compensación realizada por la Tesorería General de la República, no adolece de ilegalidad ni puede ser considerada como una retención arbitraria, en los términos que utiliza la recurrente, pues tiene como fundamento el artículo 6 del DFL N°1 de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, que autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en condiciones de ser pagados.

Además, la norma citada debe concordarse con los demás elementos que, según el Código Civil, son de la esencia de la compensación como modo de extinguir las obligaciones. De acuerdo al artículo 1.656 del Código Civil, la compensación opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que dos personas sean deudoras una de otra; 2) Que ambas deudas sean de dinero; 3) Que ambas deudas sean líquidas y 4) Que ambas sean actualmente exigibles; requisitos que se cumplen en caso de marras.

Agrega, que existe una reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que ha sostenido que no existe ilegalidad o



arbitrariedad en la facultad conferida a Tesorería para compensar deudas de contribuyentes con créditos que éstos tengan contra el Fisco, para ello acompaña en su informe Sentencia dictada por la Iltma.

Por último, señala que la compensación realizada respecto de la recurrente está regulado por la ley, y por ello no puede ser calificado como un acto ilegal o arbitrario pues su fundamento y razonabilidad emana directamente de la normativa vigente aplicable al caso concreto.

De ello se sigue la imposibilidad jurídica de que la compensación alegada por el actor pueda ser un acto constitutivo de vulneración a la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, solicitando que en definitiva que no se dé lugar al presente arbitrio.

Acompaña documentos a su informe.

Se trajeron los autos en relación.

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes, lo discutido entre las partes resulta ser la procedencia de la compensación para solucionar la acreencia del actor por concepto de Crédito con Garantía Estatal con la suma que le otorgó la transacción acordada con el Fisco de Chile y efectuada en causa de tutela de derechos fundamentales, en causa RIT O-138-2024, seguida ante el Juzgado de Letras de Valparaíso, descontándose al monto total de \$ 10.500.000, la suma de \$ 5.177.526.

Tercero: Que el artículo 6 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, establece que “Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.”

Cuarto: Que, de acuerdo a la norma antes transcrita, se desprende que las compensaciones que realiza la Tesorería General de la República constituyen el legítimo ejercicio de una facultad que le ha sido otorgada legalmente, no visualizándose un actuar ilegal o arbitrario de la recurrida, por lo que el presente recurso será rechazado como se dirá a continuación.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el



recurso de protección deducido por don Andrés Ignacio Silva Villalobos, en contra de la Tesorería General de la República.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-6187-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFWXQRKXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFWXQRKXY